



Piura, 05 OCT 2012

**VISTO:** Memorando N° 2606-2012/GRP-410000 de fecha 13 de setiembre del 2012, Informe N° 1435-2012/GRP-460000 de fecha 10 de setiembre del 2012, Hoja de Registro y Control N° 31535 de fecha 16 de agosto del 2012, Resolución Directoral Regional N° 01232-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de julio del 2012 e Informe N° 0169-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 26 de setiembre del 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01232-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de julio del 2012 que rectifica la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral Regional N° 1438-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de setiembre del 2010 corregida con la Resolución Directoral Regional N° 1478-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de setiembre del 2010 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la citada resolución así como los artículos rectificadas deben ser como siguen, Artículo Primero: reconocer el monto calculado de aportes pensionarios por el lapso de doce (12) años al Sistema Nacional de Pensiones a los servidores reincorporados y reubicados a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, cuyos nombres y apellidos indican líneas abajo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 13° de la ley N° 27803, como sigue: (...) Artículo Segundo: autorizar a la Oficina de Apoyo Técnico y Programación a gestionar ante el Fondo Especial de Administración de Dinero obtenido ilícitamente en perjuicio del Estado (FEDADOI) y considerando, tal acción con la Gerencia de Planificación Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, el presupuesto necesario para desembolsar el monto indicado en el artículo precedente, a fin de destinarlo al Sistema Nacional de Pensiones – SNP en cumplimiento de lo dispuesto de los artículos 13° y 20° de la Ley N° 27803 de acuerdo a la parte considerativa. (...);

Que, mediante Memorando N° 1996-2012/GRP-4010000 de fecha 23 de julio del 2012 el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial solicita opinión legal respecto a la resolución señalada en el acápite anterior en relación al órgano competente para asumir el gasto de los aportes pensionarios del personal reincorporado beneficiario de la Ley N° 27803;

Que, mediante Informe N° 1435-2012/GRP-460000 de fecha 10 de setiembre del 2012 la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite opinión legal señalando que la Resolución Directoral Regional N° 1438-2010/GOB.REG.PIURA/DRTyC-DR y la Resolución Directoral Regional N° 1474-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR se encuentra afecta de nulidad al contravenir lo dispuesto en la Ley N° 27803, en este sentido, en la medida que el plazo para declarar la nulidad ha prescrito, corresponde se haga de conocimiento de lo actuado a la Presidencia Regional con la finalidad de que autorice a la Procuraduría Pública Regional para que realice las acciones destinadas a solicitar su nulidad por ante el órgano jurisdiccional competente vía Proceso Contencioso Administrativo; y en relación a la Resolución Directoral Regional N° 1232-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de julio del 2012 señala que se evidencia que la misma contraviene a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 27803, siendo causal de nulidad de dicho acto administrativo, consecuentemente, se debe hacer de conocimiento de lo actuado a la Gerencia Regional de Infraestructura para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, mediante Informe N° 0169-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 26 de setiembre del 2012, la Abogada de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura manifiesta que, mediante Memorando N° 2606-2012/GRP-410000 de fecha 13 de setiembre del 2012 el Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial remite el presente expediente para declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° <sup>362</sup> 2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI

Piura, **10 5 OCT 2012**

Directoral Regional N° 01232-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR conforme a las atribuciones de esta Gerencia Regional, por lo que siendo éste el estado situacional del procedimiento administrativo, corresponde verificar si la Resolución antes acotada, se encuentra inmersa dentro de una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Ley N° 27803 dispone en su artículo 20° lo siguiente: “Los gastos que irrogue la aplicación de la presente Ley, serán cubiertos con los recursos provenientes del Fondo Especial del Dinero obtenido ilícitamente en perjuicio del Estado (FEDADOI) creado por Decreto de Urgencia N° 122-2001 y normas ampliatorias. Asimismo **en su artículo 7° señala que: la implementación conformación y ejecución del programa extraordinario de acceso a beneficios y de registro nacional de trabajadores cesados irregularmente, estarán a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**”;

Que, si bien es cierto, se advierte la contradicción entre normas acotadas, puesto que la Ley N° 27803 vigente en la actualidad establece que los gastos que irrogue la aplicación de dicha ley, serán cubiertos con los recursos provenientes del FEDADOI, asimismo, que la implementación conformación y ejecución del programa extraordinario de acceso a beneficios y de Registro Nacional de Trabajadores cesados irregularmente estará a cargo del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo. Ello no obstante el Decreto Supremo N° 013-2007-TR dispone que el pago de aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral, beneficio reconocido en el inciso 1) del artículo 3° de la Ley N° 27803 es asumido por el pliego respectivo;

Que, la Constitución Política del Perú prescribe en su artículo 51° que: la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley sobre las normas de menor jerarquías. Asimismo establece en su artículo 103° que la Ley se deroga solo por otra Ley, consecuentemente, en razón que la Ley N° 27803 no a sido derogada por otra Ley, mantiene sus efectos en la actualidad y en virtud de que es una norma jerárquica superior al Decreto Supremo N° 013-2007-TR (dispositivo legal que reglamenta al Decreto de Urgencia N° 20-2005, y a la Ley N° 28738), el pago de los aportes pensionarios por el máximo de doce (12) años por parte del Gobierno Regional, es improcedente, puesto que contraviene la Ley N° 27803, la misma que determina que el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo que está a cargo de la implementación, conformación y ejecución del programa extraordinario de acceso a beneficios y del registro nacional de trabajadores cesados irregularmente;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 1232-2012/GOB.REG.PIURA. DRTyC- DR de fecha 05 de julio del 2012, que rectifica la Resolución Directoral Regional N° 1438-2010/GOB.REG.PIURA DRTyC-DR y la Resolución Directoral Regional N° 1474-2010/GOB.REG.PIURA. DRTyC- DR, resulta Nula de Pleno Derecho, al trasgredir lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, no es el órgano encargado de implementar y ejecutar el programa extraordinario de acceso a beneficios de los trabajadores cesados irregularmente entre los que se encuentran el pago de aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral;

Que, esta instancia administrativa como superior jerárquico debe declarar de oficio la nulidad, conforme lo establece en el artículo 202° inciso 1, 2 y 3 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establecido en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la citada Ley, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, para tal efecto deben de verificarse los siguientes requisitos a) Que, el acto que adolece de un vicio afecte el interés público; y b) Que, la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 362-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI

Piura, 05 OCT 2012

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444 en su Art. 10° que establece: "Son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho las siguientes: a) La Contravención la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 18 de setiembre de 2012.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 1232-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de julio del 2012, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones- Piura cumpla con **REMITIR** lo actuado al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de que realice las acciones administrativas de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 7° de la ley N° 27803.

**ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR** a los administrados OSCAR ALFREDO RIVAS CAMACHO en su domicilio ubicado en la Urb. Las Gardenias Mz. C Lote 33 – Piura, DEBORA JESÚS HUATUCO CRISANTO en su domicilio ubicado en la Urb. Ignacio Merino Mz. H – 34 – II Etapa – Piura, VALERIO BALBUENA ROJAS en su domicilio ubicado en Mz. H Lote 5 Asentamiento Humano Andrés Avelino Cáceres – Piura, FLORO CHINININ MAZA en su domicilio ubicado en Calle Cuba Mz. F-20 Lote 27 Asentamiento Humano Santa Julia – Piura, MANUEL ARTURO SAAVEDRA CHOQUEHUANCA, en su domicilio ubicado en la Calle Libertad N° 620 – Castilla – Piura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, en el modo y forma de Ley, con los demás estamentos administrativos.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. EDWIN D. TROYA ACHA  
CIP. N° 91209  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA (e)

